

MINISTERIO DE HACIENDA

7361

REAL DECRETO 469/1978, de 17 de febrero, por el que se modifica el coeficiente de una plaza extinguida del Cuerpo de Celadores de la Policía Minera.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en fecha treinta de marzo de mil novecientos setenta y siete, ha dictado una Sentencia relativa al recurso contencioso-administrativo número quinientos un mil novecientos cuarenta y seis, por la que se dispone la modificación del coeficiente asignado a una Plaza del Cuerpo de Celadores de la Policía Minera, ya extinguida, dependiente del Ministerio de Industria.

En su virtud, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso-administrativo número quinientos un mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El coeficiente correspondiente a una Plaza extinguida del Cuerpo de Celadores de la Policía Minera es el tres coma seis.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

7362

REAL DECRETO 470/1978, de 17 de febrero, sobre indemnización por residencia.

El punto tres de la disposición final segunda del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, regulará el régimen de indemnizaciones por residencia.

Aquella norma establece como objetivo fundamental el potenciar las retribuciones básicas constituyendo el sueldo presupuestario la base de todas las retribuciones. De otra parte el Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, sobre indemnización por residencia y las disposiciones concordantes, establece que la cuantía de la misma será el resultado de aplicar determinados porcentajes sobre el sueldo, o en alguno casos, sobre sueldo y trienios.

En razón a lo anterior, y hasta tanto no se lleve a cabo la regulación a que se ha hecho mención, se hace preciso dictar una disposición que acomode la normativa actual con el límite de incremento que, para el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho, se establece en el apartado seis del artículo octavo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho, las cuantías a percibir en concepto de indemnización por residencia en territorio nacional, serán las que resulten de incrementar en un diecinueve coma cinco por ciento, las vigentes, en valores absolutos, en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

7363

REAL DECRETO 471/1978, de 17 de febrero, por el que se actualiza el anexo I del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio.

La entrada en vigor del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y de las normas posteriores para su desarrollo, plantea la necesidad de revisar la clasificación contenida en el anexo primero del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero, a fin de adecuarla a los criterios de proporcionalidad establecidos en aquéllos.

Es igualmente preciso, recoger en dicha clasificación la reorganización de la Administración Central del Estado, ordenada en virtud de Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, y la organización del Ministerio de Defensa dispuesta en el Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El anexo primero del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero, sobre indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio, quedará redactado en la forma siguiente:

-ANEXO I

Clasificación de Funcionarios

Grupo primero.—Consejeros del Reino.—Secretarios de Estado.—Subsecretarios.—Jefe del Alto Estado Mayor.—Consejeros permanentes de Estado.—Capitanes Generales del Ejército, de la Armada y del Aire.—Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.—General Jefe del Estado Mayor del Ejército, Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y General Jefe del Estado Mayor del Aire.—Jefe del Mando Aéreo de Combate.—Capitán General de la Región Militar, de Zona Marítima.—Jefe de la Región Aérea.—Jefe de la Jurisdicción Central de la Armada.—Fiscal Militar y Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.—Tenientes Generales y Almirantes.—Embajadores de España y Ministros plenipotenciarios de primera clase.—Presidentes de Sala y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.—Cualquier otro cargo legalmente asimilado a los anteriores.

Grupo segundo.—Ministros, Fiscal y Secretario General del Tribunal de Cuentas.—Consejeros del Consejo de Estado.—Secretario y Vocales de la Comisión Permanente del Consejo de Economía Nacional.—Directores generales.—Subdirectores generales y funcionarios de la Administración del Estado con complemento de destino de nivel treinta o con dotación económica igual por este concepto.—Delegados regionales y provinciales de los Ministerios.—Ministros plenipotenciarios de segunda y tercera clase y Consejeros de Embajada.—Presidentes y Directores de Organismos Autónomos.—Magistrados, Fiscales, asimilados a Magistrados.—Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.—Presidentes de Audiencias Territoriales y Provinciales.—Oficiales generales y asimilados.—Coroneles y Capitanes de Navío.—Gobernadores civiles.—Consejeros nacionales de Educación.—Académicos de número.—Rectores y Secretarios generales de las Universidades.—Decanos de las Facultades Universitarias y Directores de Centros Docentes de Enseñanza Superior.—Consejeros del Superior de Investigaciones Científicas.—Jefes superiores de Policía.—Cualquier otro cargo legalmente asimilado a los anteriores.

Grupo tercero.—Secretarios Embajada de primera, segunda y tercera clase.—Delegados de Gobierno en Mahón, Ibiza, Formentera, La Palma, Gomera, Hierro, Lanzarote y Fuerteventura.—Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire con proporcionalidad diez.—Personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada con proporcionalidad diez.—Funcionarios de la Administración Civil con proporcionalidad diez.—Funcionarios de la Administración del Estado con complemento de destino de nivel veinticuatro al veintinueve, ambos inclusive, o con dotación económica igual por este concepto.—Comisarios del Cuerpo General de Policía.—Personal contratado al que

para el ejercicio de su función se le exija la posesión de la titulación requerida a los funcionarios con proporcionalidad antes indicada.

Grupo cuarto.—Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire con proporcionalidad seis.—Personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada con proporcionalidad seis. Funcionarios de la Administración Civil con proporcionalidad ocho y seis.—Funcionarios de la Administración del Estado con complemento de destino de nivel catorce al veintitrés, ambos inclusive, o con dotación económica igual por este concepto.—Personal contratado al que para el ejercicio de su función se le exija la titulación requerida a los funcionarios con proporcionalidad antes indicadas.

Grupo quinto.—Personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire con proporcionalidad cuatro.—Cápos primeros con más ocho años de servicios: Especialistas, Ayudantes de Especialistas y Músicos con categoría o asimilación de Cabo primero.—Personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada con proporcionalidad cuatro.—Funcionarios de la Administración Civil con proporcionalidad cuatro.—Personal contratado al que para el ejercicio de su función se le exija la titulación requerida a los funcionarios con proporcionalidad antes indicada.

Grupo sexto.—Clases de Tropa y Marinería, enganchadas y reenganchadas, con más de dos años de servicios, no incluidas en el Grupo anterior.—Funcionarios de la Administración Civil con proporcionalidad tres, y demás personal al servicio de la Administración Pública.»

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda.
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7364 *ORDEN de 28 de febrero de 1978 por la que se desarrolla a nivel de Secciones y Negociados la estructura orgánica del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3546/1975, de 5 de diciembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en las funciones y estructura del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, estructura el Organismo hasta el nivel de Departamento y determina en el artículo octavo que la Secretaría General y los Departamentos se estructurarán en Secciones y Divisiones y en las Unidades inferiores que se precisen para su mejor funcionamiento, autorizando, en el artículo duodécimo, al antiguo Ministro de la Vivienda, hoy de Obras Públicas y Urbanismo, para dictar las normas que exija la ejecución del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Dirección y Administración y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Servicios Centrales del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación se estructurarán en las siguientes unidades:

1. Dirección-Gerencia.
 - 1.1. División de Construcción, Mantenimiento e Inspección.
 - 1.1.1. Negociado de Inspección.
 2. Secretaría General.
 - 2.1. Sección de Asuntos Generales, Coordinación y Personal.
 - 2.1.1. Negociado de Gestión de Personal.
 - 2.2. Sección de Gestión Económica y Contratación.
 - 2.2.1. Negociado de Tesorería.

3. Departamento de Información y Estudios.

3.1. División de Documentación.

3.1.1. Negociado de Banco de Datos.

3.2. División de Estudios.

3.2.1. Negociado de Ediciones.

4. Departamento de Diseño Social y Exposiciones.

4.1. Negociado de Exposiciones.

5. Departamento de Homologación y Experimentación.

5.1. División de Homologación.

5.1.1. Negociado de Homologación de Laboratorios.

5.1.2. Negociado de Homologación de Materiales.

6. Departamento de Control y Laboratorios.

6.1. División de Coordinación y Gestión Técnica.

6.1.1. Negociado de Adquisición y Mantenimiento de Maquinaria.

6.1.2. Negociado de Coordinación Administrativa.

Las Divisiones tendrán nivel orgánico de Sección.

Art. 2.º En la Dirección-Gerencia existirán Directores de Programas y Asesores técnicos en el número que determine la plantilla orgánica del Organismo, que podrán ser adscritos por la misma a los Departamentos que funcionalmente lo precisen.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

7365 *ORDEN de 28 de febrero de 1978 por la que se desarrolla a nivel de Divisiones y Unidades inferiores la estructura orgánica de los Laboratorios del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3546/1975, de 5 de diciembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en las funciones y estructuras del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, regula en el artículo noveno los Laboratorios Provinciales para el Control de la Calidad y determina en el artículo 5.º, f), que corresponde al Consejo de Dirección y Administración proponer la organización de los Servicios Provinciales del Organismo.

En su virtud, y en consideración a los Laboratorios que actualmente están en funcionamiento, a propuesta del Consejo de Dirección y Administración y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Laboratorios Provinciales de Albacete, Alicante, Badajoz, Burgos, Cáceres, Córdoba, Granada, Huelva, La Coruña, Málaga, Las Palmas, Palma de Mallorca, Oviedo, Santander, Valladolid y Vitoria tendrán las siguientes funciones: Realizar el ensayo y control de calidad de los materiales que intervienen en las obras de hormigón en masa o armado, materiales pétreos y cerámicos o los asimilables a los mismos; ensayos de identificación de suelos; ensayos de información y prueba de cargas en estructuras, vigilancia del cumplimiento de los sellos o marcas de calidad reconocidos, y auxiliar en la supervisión del funcionamiento de los Laboratorios homologados.

Se estructurarán en las siguientes unidades:

1. División de Ensayos Químicos.

1.1. Negociado de Control de Estructuras de Hormigón Armado y Materiales.

Art. 2.º Los Laboratorios de Barcelona y Santa Cruz de Tenerife, además de las funciones relacionadas en el artículo anterior, tendrán a su cargo el control de uniones soldadas en estructuras metálicas y ensayos necesarios para la realización